



Resolución Directoral Regional

N° 0686 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 MAR. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña Luz Marina Rojas Vidurruzaga, asignado con el expediente N° 2405516, de fecha 26 de setiembre de 2019, contra la Resolución Directoral N° 1938-2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veinticinco (25) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 1088-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 25 de setiembre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Marina Rojas Vidurruzaga, en condición de docente cesante del régimen pensionable DL N° 20530, que apela contra la Resolución Directoral N° 1938-2019, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019, que declara improcedente la petición de nivelación de pensiones y pago de reintegro de devengados, petición solicitada incorporando la bonificación especial contenidas en los DS N° 065-



Resolución Directoral Regional

N° 0686 -2020-GRSM/DRE

2003-EF y DS N° 056-2004-EF, DS N° 10-91-DE/SG, DU N° 90-96, DU N° 073-97 y DU N° 011-99;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Luz Marina Rojas Vidurruzaga, apela contra la Resolución Directoral N° 1938-2019, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019 y solicita que el superior jerárquico con mayor criterio y motivación la revoque y declare fundado su petitorio y ordene su nivelación de pensiones, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada declara improcedente su pedido, alegando hechos no convincentes al no reflejar la veracidad de los hechos y 2) Las motivaciones que dieron origen a la resolución apelada no tiene fundamento justificable por cuanto alega hechos que no son reales, al señalar que las pensiones ya se encuentran niveladas y que vienen percibiendo los conceptos remunerativos que corresponde a un profesor en actividad de su mismo nivel magisterial y jornada laboral; sin embargo, analizando la normatividad vigentes son aseveraciones falsas porque desde el año 1989 hasta el 10 de diciembre de 2004, no se regulado las pensiones, quedando congeladas, es por ello que, por los años señalados estuvo vigente la Ley N° 23495 hasta la derogación de la Ley N° 28449.

Analizando el caso se tiene, tal como lo señala el Informe Escalafonario N° 0415-2019-UE.302-MC-JUANJUI de fecha 28 de marzo de 2019, que la administrada fue nombrada con carácter de interino a partir del 05 de junio de 1980 como Profesora de Aula en el CEBR N° 101304-09 de Santa Rosa – Lamas y cesa en el cargo a su solicitud a partir del 23 de julio de 2004, con 27 años, 01 mes y 18 días al 22 julio de 2004 de tiempo de servicios oficiales al 22 de julio de 2004, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530;

Que, resulta pertinente invocar la Ley N° 23495 denominada "*Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros régimen especiales*", que señala en el artículo 1°: La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social u a otros regímenes especiales, se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas:

- Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado.
- El importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o cargo similar determinado y al monto total de la pensión del cesante o jubilado. Para tal efecto el monto por concepto de remuneraciones sólo comprenderá a la Remuneración Básica, complementaria al



Resolución Directoral Regional

N° 0686 -2020-GRSM/DRE

Cargo y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar.

Que, asimismo, el artículo 2° de la misma ley, establece, que dicha nivelación de acuerdo a lo dispuesto en el considerando precedente, se efectuará de la siguiente forma:

- a) En 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados varones, con 20 o 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios. En este caso a los varones, con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considerará una treintava o veinticincoava partes por cada año de servicios.
- b) En 7 ejercicios anuales a los cesantes o jubilados varones con 30 o 35 años de servicios y mujeres con 25 o 30 años de servicios; y
- c) En 5 ejercicios anuales a los cesantes o jubilados varones con más de 35 años de servicios y mujeres con más de 30 años de servicios,

Que, el artículo 5° de la Ley 23495 dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo que desempeñó el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponde al servidor en actividad. A su vez, el Reglamento de la Ley N.° 23495, aprobado por el Decreto Supremo N.° 015-83-PCM, en su artículo 5° establece que las remuneraciones especiales a considerarse según los casos que correspondan, en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen "[...] Otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro [...]"; en consecuencia, procede amparar las demandas, por reunir éstas las características antes descritas, lo que les otorga carácter pensionable, en concordancia con el artículo 6.° del Decreto Ley N.° 20530, que prescribe que "[...] Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto[...]".

Que, en esta misma línea de análisis, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, que reglamenta la Ley N° 23495 hace referencia a disposiciones relativas al régimen de pensiones del personal de la Administración Pública. En su artículo 5° se establece que: "*Las remuneraciones a considerar (...) en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones (...) serán las siguientes: a) Remuneración Básica, b) Remuneraciones complementarias del cargo, c) Remuneración Especiales:*

1. *Condición de Trabajo.*
2. *Riesgo de Vida.*
3. *Función Contralora*
4. *Función Presupuestaria.*
5. *Por Investigación Universitaria*
6. *Otros de naturaleza similar que con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto se hayan otorgado o se otorguen en el futuro*" y en el artículo 11° precisa que los funcionarios o servidores no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, que cesen o se jubilen a partir de la vigencia de la Ley, los varones con menos de treinta años de servicios y las mujeres con menos de



Resolución Directoral Regional

N° 0686 -2020-GRSM/DRE

veinticinco años de servicios, siempre que acrediten más de 20 años de servicios al Estado, tendrán derecho a la pensión señalada en el artículo 7° de la Ley, a razón de una treinta o veinticincoava partes, respectivamente, por cada año de servicios; además, a través del artículo 13°, señala que las remuneraciones señaladas en el artículo 5° del citado Decreto Supremo, el personal que se encuentra en actividad comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, están afectas al descuento del 6% para el Fondo de Pensiones; así mismo el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, nos indica que sólo procederá la nivelación sobre aquellos conceptos que cumplan con los requisitos es decir, que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones;

Que, a partir del 12 de noviembre de 2004, entra en vigencia la Ley N° 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del DL N° 20530 y en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, así mismo, la citada Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" se encuentra vigente a partir del 31 de diciembre del 2004, en su Tercera Disposición Final deroga expresamente, entre otras normas legales la Ley N° 23495 que reconocía el derecho a la nivelación de las pensiones otorgadas (cesantía, invalidez y sobrevivientes) y todas las demás que se opongan;

La Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria Tratamiento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, Numeral 1, señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro los alcances de la Ley General que se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, de acuerdo a las normas descritas, la apelación interpuesta por doña Luz Marina Rojas Vidurizaga, contra la Resolución Directoral N° 1938-2019, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019, que declara improcedente la petición de nivelación de pensiones y pago de reintegro de devengados, no puede ser amparado, motivo a que con la Ley N° 28449 prohíbe la nivelación de pensiones con remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad y deroga expresamente, entre otras normas legales la Ley N° 23495 que reconocía el derecho a la nivelación de las pensiones otorgadas (cesantía, invalidez y sobrevivientes) y todas las demás que se opongan; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



Resolución Directoral Regional

N° 0686 -2020-GRSM/DRE

Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **Luz Marina ROJAS VIDURRIZAGA**, identificada con DNI N° 00987484, en condición de docente cesante del régimen pensionable DL N° 20530 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, que apela contra la Resolución Directoral N° 1938-2019, notificada con fecha 13 de setiembre de 2019, con la cual declara improcedente la petición de nivelación de pensiones y pago de reintegro de devengados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
04032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 17 MAR 2020

Lindauro Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090